



REPUBLICA DOMINICANA
Ministerio de Industria y Comercio
"Año del Bicentenario del Natalicio de Juan Pablo Duarte"

RESOLUCIÓN No.: ~~10366~~ **366**

EL MINISTRO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

CONSIDERANDO: Que la Ley Tributaria de Hidrocarburos No. 112, de fecha veintinueve (29) del mes de noviembre de dos mil (2000), establece un impuesto al consumo de combustibles fósiles y derivados del petróleo, despachados a través de la Refinería Dominicana de Petróleos PDV, S.A. (REFIDOMSA PDV) u otra empresa, o importado al país directamente por cualquier otra persona física o empresa para consumo propio o para la venta total o parcial a otros consumidores, quedando exento el gas natural y estableciendo cero impuestos al gas licuado de petróleo; gasoil regular EGE (Empresas Generadoras de Electricidad); gasoil regular EGP-C y EGP-T; Fuel Oil: Uso EGE (Empresas Generadoras de Electricidad); Fuel Oil: EGP-C, EGP-T; Fuel Oil: Bunker-C; Lignitos, Carbón mineral y el coque de petróleo, Coques y semicoques de hulla, lignito, petróleo o turba;

CONSIDERANDO: Que la Ley 557, de fecha 13 de diciembre de 2005, Ley de Reforma Tributaria, modificada por la Ley 495, de fecha 28 de diciembre de 2006, de Rectificación Tributaria, disponen que en adición a los impuestos al consumo de combustibles fósiles y derivados del petróleo señalados en la Ley 112-00, se establece un impuesto ad-valorem, sobre el consumo interno de dichos combustibles fósiles y derivados el petróleo, excepto los destinados a la generación de energía eléctrica para ser utilizados por las Empresas Eléctricas de Generación que vendan energía al Sistema Eléctrico Nacional interconectado (SENI);

CONSIDERANDO: Que el Artículo 5.4 del Decreto 307, de fecha dos (2) del mes de marzo de dos mil uno (2001), Reglamento de Aplicación de la Ley 112-00, señala que las solicitudes sobre exenciones de impuestos a productos derivados del petróleo que realizare cualquier empresa o persona física al Ministerio de Industria y Comercio (MIC), o a cualquier otra Institución estatal, centralizada o descentralizada, o que dicho Ministerio de Industria y Comercio pudiera determinar por iniciativa propia, deben ser conocidas por esta conjuntamente con el Ministerio de Hacienda, y serán expedidas por un periodo de un (1) año;

CONSIDERANDO: Que el Artículo 2 del Decreto 307, de fecha dos (2) de marzo de dos mil uno (2001), Reglamento de Aplicación de la Ley 112-00, dispone que el Ministerio de



REPUBLICA DOMINICANA
Ministerio de Industria y Comercio
"Año del Bicentenario del Natalicio de Juan Pablo Duarte"

Industria y Comercio mantendrá registros actualizados de las empresas importadoras de combustibles, así como de distribuidoras, e informará al Ministerio de Hacienda y a la Dirección General de Aduanas, los nombres y demás referencias de las empresas importadoras que fueren debidamente aprobadas para la importación de derivados del petróleo, así como aquellas empresas autorizadas para la generación y venta de energía eléctrica, o que dicha generación sea para uso propio;

CONSIDERANDO: Que el Artículo 4.1 del Decreto 307, de fecha dos (2) de marzo de dos mil uno (2001), Reglamento de Aplicación de la Ley 112-00, dispone que las empresas generadoras de electricidad para su venta parcial o total, autorizadas por el Ministerio de Industria y Comercio, cuando se trate de solicitudes de compras de combustibles para uso de sus sistemas de generación, deben confeccionar las mismas en forma separada de las relativas a sus necesidades de tipo administrativo u otros fines que no sean para sus sistemas de generación;

CONSIDERANDO: Que el Artículo 4.2 del Decreto 307, de fecha dos (2) de marzo de dos mil uno (2001), Reglamento de Aplicación de la Ley 112-00, dispone que las empresas generadoras de electricidad para su venta parcial o total, autorizadas por el Ministerio de Industria y Comercio, que utilicen combustibles como fuente de generación de energía eléctrica, tienen la responsabilidad de utilizar dichos combustibles estrictamente para los fines de generación, no pudiendo dar a estos un tratamiento, en ningún caso, que no fuera el previsto. Igualmente, dispone que el Ministerio de Industria y Comercio suministrará trimestralmente al Ministerio de Hacienda los registros que remitan las empresas generadoras de electricidad aprobadas, con relación a la capacidad teórica y de generación efectiva de las plantas eléctricas, cantidad de combustible usado, destino y generación producida, así como las consideraciones que sobre tales registros pudieren realizar;

CONSIDERANDO: Que el Artículo 4.4 del Decreto 307, de fecha dos (2) de marzo de dos mil uno (2001), Reglamento de Aplicación de la Ley 112-00, dispone que es responsabilidad las empresas generadoras de electricidad reportar semanalmente al Ministerio de Hacienda, a la Dirección General de Aduanas y a la Dirección General de Impuestos Internos, los volúmenes y tipos de combustibles tramitados o recibidos durante el período de sábado a viernes, o cualquier otro período establecido previamente. Igualmente, que están en el deber de suministrar al Ministerio de Hacienda y a cualquier otra institución estatal,



REPUBLICA DOMINICANA
Ministerio de Industria y Comercio
"Año del Bicentenario del Natalicio de Juan Pablo Duarte"

centralizada o descentralizada, todo tipo de información relativa a la importación, despacho y consumo de dichos productos;

CONSIDERANDO: Que el Decreto 176, de fecha cinco (5) de marzo de dos mil cuatro (2004) que modificó el Artículo 6.3 del Decreto 307, de fecha dos (2) de marzo de dos mil uno (2001), Reglamento de Aplicación de la Ley 112-00, dispone en su Artículo 1 que las empresas interesadas en obtener la clasificación de EGP, deberán obtener previamente las autorizaciones o concesiones que sean requeridas por la Ley General de Electricidad No. 125-01, y efectuar la solicitud al Ministerio de Industria y Comercio para clasificación, la cual prescribirá los formularios y procedimientos a tales propósitos, y que el personal técnico del Ministerio de Industria y Comercio se auxiliará con el personal técnico de la Superintendencia de Electricidad, así como cualquier otra institución pública o empresa privada, a fin de realizar el trabajo de revisión y clasificación de las empresas que soliciten el beneficio de la exención impositiva;

CONSIDERANDO: Que el Decreto 369-09, de fecha siete (7) de mayo de dos mil nueve (2009), creó un Comité Multidisciplinario para la fiscalización de los combustibles subsidiados y/o exentos del pago de impuestos establecidos a través de leyes que gravan el consumo de hidrocarburos en el país, el cual está integrado por el Ministro de Hacienda, el Ministro de Industria y Comercio, el Director General de Aduanas, el Director General de Impuestos Internos y el Superintendente de Electricidad;

CONSIDERANDO: Que el Artículo 17 de la Ley sobre el Fortalecimiento de la Capacidad Recaudatoria del Estado para la Sostenibilidad Fiscal y el Desarrollo Sostenible, No. 253-12, de fecha 9 de noviembre de 2012, modificó el Artículo 1 de la Ley No.112-00, de fecha 29 de noviembre de 2000, para que en lo adelante establezca un impuesto al consumo de combustibles fósiles y derivados del petróleo despachados a través de la Refinería Dominicana de Petróleo, S.A. (REFIDOMSA) u otra empresa o importado al país directamente por cualquier otra persona física, jurídica o entidad para consumo propio o para la venta total o parcial a otros consumidores. El impuesto será fijado en pesos dominicanos (RD\$) por cada galón americano de combustible, entre otros, de la siguiente manera: Gasoil Regular 23.92, Fuel Oil 16.61;

CONSIDERANDO: Que el artículo 18 de la Ley sobre el Fortalecimiento de la Capacidad Recaudatoria del Estado para la Sostenibilidad Fiscal y el Desarrollo Sostenible, No. 253-12,



REPUBLICA DOMINICANA
Ministerio de Industria y Comercio
"Año del Bicentenario del Natalicio de Juan Pablo Duarte"

de fecha 9 de noviembre de 2012, modifica el Artículo 23 de la Ley No.557-05, de fecha 13 de diciembre de 2005, modificada por la Ley No.495-06, de fecha 28 de diciembre de 2006, para que en lo adelante establezca lo siguiente: *"Artículo 23. En adición al gravamen sobre combustibles fósiles y derivados del petróleo dispuesto por la Ley No.112-00, del 29 de noviembre de 2000, se establece un impuesto selectivo de 16% ad-valorem sobre el consumo interno de dichos combustibles fósiles y derivados del petróleo. Párrafo I. Se establece una tasa reducida de impuesto selectivo al consumo de Avtur (subpartida arancelaria 2710.00.41) de seis punto cinco por ciento (6.5%) ad-valorem. Párrafo II. La base imponible de este impuesto será el precio de paridad de importación fijado por el Ministerio de Industria y Comercio, mediante resoluciones dictadas al efecto semanalmente. Párrafo III. Este impuesto deberá ser retenido y pagado a la DGII por las personas físicas, jurídicas o entidades procesadoras, refinadoras, suplidoras o distribuidoras de los productos gravados o por aquellas que los importen para consumo propio. Párrafo IV. La obligación del pago de este impuesto se genera con la primera transferencia interna, venta o importación para consumo propio de los productos gravados. La DGII establecerá a través de normas reglamentarias el procedimiento de pago de este impuesto";*

CONSIDERANDO: Que el artículo 19 de la Ley sobre el Fortalecimiento de la Capacidad Recaudatoria del Estado para la Sostenibilidad Fiscal y el Desarrollo Sostenible, No. 253-12, de fecha 9 de noviembre de 2012, crea un sistema de devolución de los impuestos selectivos al consumo de combustibles fósiles y derivados del petróleo, previstos en las leyes Nos.112-00 y 557- 05. Párrafo I, señalando que: *"...la Administración Tributaria reembolsará a las empresas generadoras de energía eléctrica que vendan al Sistema Eléctrico Nacional Interconectado y en los sistemas aislados el 100% de los montos adelantados por concepto de las leyes Nos.112-00 y 557-05. Párrafo II. En el caso de las empresas generadoras de energía eléctrica para su consumo, la Administración Tributaria reembolsará los montos correspondientes al impuesto previsto en la Ley No.112-00. Párrafo III. Las empresas acogidas a regímenes fiscales especiales o con contratos ratificados por el Congreso Nacional que prevean exención de estos impuestos también podrán solicitar el reembolso previsto en la parte capital del presente artículo. PÁRRAFO IV. A los efectos del cumplimiento del mecanismo de devolución previsto en la parte capital de este artículo, se depositarán en una cuenta especial en la Tesorería Nacional los montos percibidos de las empresas generadoras de energía eléctrica y de aquellas acogidas a regímenes fiscales especiales o con contratos ratificados por el Congreso Nacional que prevean exención de estos impuestos. El funcionamiento y las características de esta cuenta especial serán*

P



REPUBLICA DOMINICANA
Ministerio de Industria y Comercio

"Año del Bicentenario del Natalicio de Juan Pablo Duarte"

definidos a través de un Reglamento a ser elaborado por el Ministerio de Hacienda en coordinación con la Administración Tributaria. PÁRRAFO V. El Poder Ejecutivo establecerá a través de un Reglamento los mecanismos necesarios para beneficiarse del sistema de reembolso previsto en el presente artículo. Para esos fines, el Ministerio de Hacienda coordinará con la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), la Dirección General de Aduanas (DGA), el Ministerio de Industria y Comercio y la Superintendencia de Electricidad";

CONSIDERANDO: Que aún no han sido establecidos los mecanismos necesarios para beneficiarse del sistema de reembolso previsto en el artículo 19 de la Ley sobre el Fortalecimiento de la Capacidad Recaudatoria del Estado para la Sostenibilidad Fiscal y el Desarrollo Sostenible, No. 253-12, de fecha nueve (9) de noviembre de dos mil doce (2012);

CONSIDERANDO: Que es preciso clasificar a las Empresas Generadoras de Electricidad Privadas (EGP), en función directa al destino y uso que otorguen a su producción de energía y al beneficio que de ellas recibe el país por vía del consumo eléctrico;

VISTA: La Constitución de la República Dominicana, votada y proclamada por la Asamblea Nacional, el veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010);

VISTA: La Ley Orgánica del Ministerio de Industria y Comercio No. 290 de fecha treinta (30) de junio del año mil novecientos sesenta y seis (1966);

VISTA: La Ley Tributaria de Hidrocarburos No. 112, de fecha veintinueve (29) de noviembre del año dos mil (2000), que establece un gravamen a los combustibles fósiles y derivados del petróleo y su Reglamento de Aplicación aprobado mediante Decreto 307 de fecha dos (2) de marzo de dos mil uno (2001), modificado por el Decreto 176, de fecha cinco (5) de marzo de dos mil cuatro (2004);

VISTA: La Ley General de Electricidad No. 125, de fecha veintiséis (26) de julio de dos mil uno (2001), y sus modificaciones contenidas en la Ley 186, de fecha seis (6) de agosto de dos mil siete (2007), y su Reglamento de Aplicación dado mediante Decreto 555, de fecha diecinueve (19) de julio de dos mil dos (2002) y sus modificaciones contenidas en los Decretos 749, de fecha diecinueve (19) de septiembre de dos mil dos (2002) y Decreto 494, de fecha treinta (30) de agosto de dos mil siete (2007);



REPUBLICA DOMINICANA
Ministerio de Industria y Comercio
"Año del Bicentenario del Natalicio de Juan Pablo Duarte"

VISTA: La Ley de Reforma Tributaria No. 557, de fecha trece (13) de diciembre de dos mil cinco (2005), modificada por la Ley de Rectificación Tributaria No. 495, de fecha veintiocho (28) de diciembre de dos mil seis (2006);

VISTA: La Ley Orgánica de la Administración Pública, No.247-12, de fecha nueve (9) de agosto de dos mil doce (2012);

VISTA: La Ley sobre el Fortalecimiento de la Capacidad Recaudatoria del Estado para la Sostenibilidad Fiscal y el Desarrollo Sostenible, No. 253-12, de fecha nueve (9) de noviembre de dos mil doce (2012);

VISTA: La Resolución 126, de fecha cinco (5) del mes de agosto de dos mil dos (2002), emitida por el Ministerio de Hacienda, que establece mecanismos de ampliación de la base del impuesto al consumo de combustibles fósiles e implantó un sistema de regulación, supervisión y reintegro del impuesto selectivo al consumo;

VISTO: El Decreto 162, de fecha cinco (5) del mes de marzo de dos mil once (2011), que dispone que todas las solicitudes de exoneraciones deberán ser sometidas al Ministerio de Hacienda para su estudio y tramitación;

VISTA: La Resolución 332, de fecha diecisiete (17) de octubre de dos mil once (2011), del Ministerio de Industria y Comercio;

VISTA: La Resolución No.192, de fecha veintiséis (26) de julio de dos mil trece (2013), del Ministerio de Industria y Comercio, que **CLASIFICO**, a la sociedad **EMPRESA GENERADORA DE ELECTRICIDAD ITABO, S.A.**, RNC: 1-01-82350-1, como **EMPRESA GENERADORA DE ELECTRICIDAD (EGE), INTERCONECTADA**, con una capacidad de generación efectiva de 293 MW, y **con un consumo proyectado de CINCUENTA Y OCHO MIL (58,000)**, galones mensuales de **GASOIL REGULAR INTERCONECTADO** y **CIENTO CINCUENTA MIL (150,000)**, galones mensuales de **FUEL OIL No. 6 INTERCONECTADO**, para ser utilizados en la generación de energía eléctrica para venta al Sistema Eléctrico Nacional Interconectado (SENI);



REPUBLICA DOMINICANA
Ministerio de Industria y Comercio

"Año del Bicentenario del Natalicio de Juan Pablo Duarte"

VISTA: La comunicación de fecha diecisiete (17) de septiembre de dos mil trece (2013) de **EMPRESA GENERADORA DE ELECTRICIDAD ITABO, S.A.**, RNC: 1-01-82350-1, con su domicilio en la Avenida Winston Churchill No. 1099, Torre Acrópolis, Piso 23, Ensanche Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional, teléfono (809) 955-2223, mediante la cual solicitó la modificación de la resolución 192-13, en lo que respecta a los volúmenes asignados;

VISTO: El Informe Técnico de Inspección realizada en fecha siete (7) de noviembre de dos mil trece (2013), por la Comisión Técnica Interinstitucional conformada por el Ministerio de Industria y Comercio, el Ministerio de Hacienda y la Superintendencia de Electricidad, al inspeccionar las instalaciones de **EMPRESA GENERADORA DE ELECTRICIDAD ITABO, S.A.**, en el cual se indica lo siguiente: **"8) CANTIDAD SOLICITADA:** EGE-ITABO está solicitando 333,333 galones de gasoil regular mensual para la planta San Lorenzo; **9) CONCLUSIONES:** EGE-ITABO está clasificada como EGE mediante la resolución No. 192 de fecha 26 de julio de 2013, del Ministerio de Industria y Comercio (MIC), con una cantidad asignada de 58,000 galones de gasoil regular y 7150,000 galones de fuel oil No.6 mensualmente. El fuel oil y gasoil asignado es para la central que utiliza como combustible principal el carbón, los cuales son utilizados en el arranque de las calderas para lograr expansionar la misma y alcanzar la estabilización de presión y temperatura necesaria, para luego cambiar a carbón. Estas condiciones se alcanzan cuando se tiene el 40 por ciento de la carga. Esta empresa se ajusta a los requerimientos señalados en el Reglamento No. 307 de fecha 2-3-2001 (Modificado por el Decreto No. 176-04 de fecha 5 de marzo de 2004) de aplicación de la Ley 112-00 de fecha 20-11-2000, en cuanto a tener 15 MW o mas instalados para la generación de electricidad para su propio consumo o venta a terceros. Actualmente está solicitando la inclusión de 333,333 galones de gasoil regular mensual para la planta San Lorenzo I, ya que en la resolución No.192 del 26-7-2013, no le fue asignado combustible; **10) RECOMENDACIONES:** Recomendamos la asignación de 180,000 galones de gasoil adicional a los 58,000 otorgados en la resolución 192 del 26-7-2013, a la compañía EMPRESA GENERADORA DE ELECTRICIDAD ITABO (EGE-ITABO), dentro de su clasificación como EGE-INTERCONECTADA, para ser utilizado en la planta San Lorenzo I; Dado que la planta estará sujeta a generar electricidad solo a solicitud del OC-SENI, en determinadas circunstancias, y que requiere de mayores cantidades de gasoil que las recomendadas, que el Ministerio de Hacienda autorice las cantidades adicionales que sean necesarias".

7

2013/ EMPRESA GENERADORA DE ELECTRICIDAD ITABO, S.A.,/MODIFICACION RESOLUCION No. 192-13



REPUBLICA DOMINICANA
Ministerio de Industria y Comercio

"Año del Bicentenario del Natalicio de Juan Pablo Duarte"

VISTA: El Acta de la Reunión de la Comisión Técnica Interinstitucional conformada por el Ministerio de Industria y Comercio, el Ministerio de Hacienda y la Superintendencia de Electricidad celebrada en fecha dieciocho (18) de noviembre de dos mil trece (2013), para conocer del Informe Técnico de Inspección de fecha siete (7) de noviembre de dos mil trece (2013), arriba citado, en la cual se indica, **"5) CAPACIDAD DE GENERACIÓN EFECTIVA EN MW: 294.5 MW; 8) CANTIDAD SOLICITADA:** Está solicitando una ampliación de la resolución 192 del 26-7-2013, para que le sean incluidos 333,333 galones de gasoil regular, para ser utilizados en la planta San Lorenzo I, la cual tiene una capacidad de 34.5 MW; **9) CANTIDAD RECOMENDADA EN EL INFORME TÉCNICO:** a) 180,000 galones de gasoil mensuales adicionales a los 58,000 galones asignados en la resolución 192-13, y b) Que en caso que en el período de la resolución a emitir, dicha central necesite gasoil adicional, que el Ministerio de Hacienda se lo autorice, previa solicitud de la empresa; **CANTIDAD APROBADA:** Incluir en la resolución NO.192 de fecha 26 de julio de 2013, 333,333 galones de gasoil regular mensual; **OBSERVACIONES:** Este combustible será utilizado por la planta San Lorenzo, sólo para generación, a solicitud del organismo coordinador".

EN EL EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES LEGALES
RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: MODIFICAR, como al efecto **MODIFICA,** el Artículo Primero de la Resolución No.192, de fecha veintiséis (26) de julio de dos mil trece (2013), del Ministerio de Industria y Comercio, en lo que respecta a los volúmenes de combustibles aprobados, adicionando **TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES (333,333) GALONES mensuales de GASOIL REGULAR** a los **CINCUENTA Y OCHO MIL (58,000), galones mensuales de GASOIL REGULAR INTERCONECTADO** y **CIENTO CINCUENTA MIL (150,000), galones mensuales de FUEL OIL No. 6 INTERCONECTADO,** aprobados inicialmente.

ARTICULO SEGUNDO: La Resolución No.192, de fecha veintiséis (26) de julio de dos mil trece (2013), del Ministerio de Industria y Comercio, mantendrá su plena vigencia en todo lo que no haya sido modificado por la presente Resolución.

ARTICULO TERCERO: En atención a lo dispuesto por la Resolución 332, de fecha diecisiete (17) de octubre de dos mil once (2011), de este Ministerio, el cargo por servicio por



REPUBLICA DOMINICANA
Ministerio de Industria y Comercio
"Año del Bicentenario del Natalicio de Juan Pablo Duarte"

concepto de certificación de la presente Resolución es de **TRESCIENTOS CINCUENTA MIL Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$350,000.00)**, considerando el pago de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$250,000.00), realizado en fecha veintinueve (29) de agosto de dos mil trece de conformidad con el recibo de pago No. 9178, expedido por la unidad de caja del Ministerio de Industria y Comercio.

ARTICULO CUARTO: Se ordena que la presente Resolución sea enviada al Ministerio de Hacienda y publicada en la página Web de este Ministerio, en cumplimiento de lo establecido en la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública No. 200, de fecha veintiocho (28) de julio de dos mil cuatro (2004), tan pronto como **EMPRESA GENERADORA DE ELECTRICIDAD ITABO, S.A.**, retire copia certificada de la misma previo pago del cargo por servicio correspondiente.

DADA en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintiséis (26) días del mes de noviembre del año dos mil trece (2013).


JOSÉ DEL CASTILLO SAVIÑÓN
Ministro de Industria y Comercio

